



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Incorporárase al artículo 337 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (**Ley 10.397 y sus modificatorias**) el siguiente apartado como **inciso h)** del referido precepto:

"h) En los procesos penales se abonarán en concepto de tasa de justicia los importes que fije la Ley Impositiva Anual.

En aquellas causas penales, sean criminales o correccionales, donde se investiguen delitos contra la propiedad, contra la seguridad pública, contra el orden público, contra la seguridad de la Nación, contra la administración pública, contra la fe pública y el orden económico, como asimismo en cualquier otra investigación penal relativa a otros delitos establecidos en el Código Penal o en leyes especiales, en que el objeto del delito se encuentre constituido, total o parcialmente por bienes y/o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, la tasa de justicia será calculada aplicando sobre el valor de tales bienes y/o servicios las normas y principios fijados en este Código.

En aquellas causas penales que se hallaren al margen de lo establecido en el párrafo anterior, pero en las cuales existieren bienes secuestrados con motivo de la sustanciación de las mismas, deberá abonarse la tasa de justicia sobre la base del valor de los bienes alcanzados por tales medidas.

En todos los casos la tasa de justicia será a cargo del imputado y deberá hacerse efectiva al momento de adquirir firmeza la sentencia condenatoria que sobre él se pronuncie.

Ello sin perjuicio de las medidas cautelares que deberán disponerse durante la sustanciación del proceso a fin de asegurar el oportuno pago de dicho tributo."

ARTICULO 2°.- Incorporárase como inciso 16 del artículo 343 del Código Fiscal:

"16) Las presentaciones del particular damnificado en los procesos penales en tanto el mismo no revista, además, la condición de actor civil en los mismos".

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 83 de la ley 14.394 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 83. *En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberán tributarse los importes que resulten de la aplicación de lo normado en el Código Fiscal, los que no podrán ser inferiores a la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000).*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal, tomándose como base imponible el monto reclamado en dicha pretensión".

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA LAURA LACAVA
Diputada
Bloque F.P.V.
H.C. Diputados Prov. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La tasa de justicia es un tributo contemplado en el Código Fiscal que guarda inmediata relación con el necesariamente financiamiento del servicio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Dicho servicio, a cargo de cientos de órganos jurisdiccionales repartidos a lo largo del territorio provincial, constituye una de las funciones esenciales del Estado, representando su financiamiento anual el suministro de importantes recursos presupuestarios destinados no sólo al pago de haberes y cargas sociales de magistrados, funcionarios y empleados, sino a la cancelación de los gastos correspondientes a equipamientos, suministros, estructura edilicia y demás rubros insustituibles para la adecuada prestación del referido servicio.

Debe recordarse que, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente, la mitad de los ingresos provenientes del pago de la tasa de justicia se asigna a los trabajadores del Poder Judicial, como justo refuerzo de sus haberes.

Se requiere entonces que la normativa que regula la determinación y pago del tributo antes referido se adecue a principios de justicia y equidad en todos los fueros entre los que se divide el servicio jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires.

Si bien tales criterios de equidad y justicia se aprecian objetivamente en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos, no ocurre lo propio en el fuero penal.

En efecto, en tales procesos, al tiempo que se exige al particular damnificado (o sea a la víctima que presta su colaboración en el esclarecimiento de hechos ilícitos desde su emplazamiento de víctima de los mismos) el pago del tributo que nos ocupa, se establece que los condenados por delitos de acción pública abonen un importe fijo (hoy inferior a cien pesos) en concepto de tasa de justicia con independencia de los valores en juego al perpetrarse el delito.

Ello provoca que, en la actualidad, los condenados por la comisión de delitos deban abonar en concepto de tasa de justicia una suma fija inferior a cien pesos, con independencia de los hechos por ellos cometidos y/o de los valores patrimoniales comprometidos en su actuación.

Ello constituye una auténtica injusticia.

En casos de fraudes, estafas, hurtos, robos, peculado, etc., resulta a todas luces absurdo que aquél que resulta condenado por la comisión de tales delitos se libere del pago de la tasa de justicia con el pago de una suma equivalente hoy a noventa y cinco pesos.

Sobre todo si se tiene en cuenta los importantes gastos que debe atender el erario público en concepto de gastos causídicos, pericias, traslados, etc.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Si bien es cierto que muchos delitos se vinculan con valores extrapatrimoniales (delitos contra la vida, el honor, la integridad sexual, etc.) existen otros delitos en los que se encuentran comprometidos bienes y servicios susceptibles de ser apreciados económicamente.

Este proyecto se orienta, entonces, a establecer que en aquellos procesos penales, sean criminales o correccionales, donde se investiguen delitos contra la propiedad, contra la seguridad pública, contra el orden público, contra la seguridad de la Nación, contra la administración pública, contra la fe pública y el orden económico, como asimismo en cualquier otra investigación penal relativa a otros delitos establecidos en el Código Penal o en leyes especiales, en que el objeto del delito se encuentre constituido, total o parcialmente por bienes y/o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, la tasa de justicia daba calcularse aplicando sobre el valor de tales bienes y/o servicios las normas y principios fijados en este Código.

Ello permitirá que en tales supuestos exista una razonable correspondencia entre los valores comprometidos y el tributo que los sujetos obligados deben afrontar en concepto de tasa de justicia, tal como ocurre en otros fueros.

Se propicia en este proyecto, asimismo, que en aquellas causas penales donde el bien jurídico protegido no se vincule a cuestiones patrimoniales, pero en las cuales existieren bienes secuestrados con motivo de la sustanciación de las mismas, deberá abonarse la tasa de justicia sobre la base del valor de los bienes alcanzados por tales medidas.

En todos los casos la tasa de justicia será a cargo del imputado y deberá hacerse efectiva al momento de adquirir firmeza la sentencia condenatoria que sobre él se pronuncie.

Se propicia asimismo que los magistrados competentes puedan adoptar medidas cautelares (embargos, inhibiciones de bienes, etc.) durante la sustanciación del proceso (concretamente al disponerse el procesamiento del imputado) a fin de asegurar el oportuno pago de dicho tributo.

Finalmente, se proyecta que las víctimas de los delitos de acción pública no deban pagar tasa de justicia por su intervención en procesos penales debido a la palmaria injusticia que ello representa y a que, en definitiva, los gastos que demanda la prosecución de una causa penal de acción pública se irrogan en forma absolutamente independiente a que exista o no la actuación del particular damnificado.

Por las razones expuestas se solicita de los señores legisladores se sirvan acompañar el presente proyecto.

MARIA LAURA LACAVAL
Diputada
Bloque F.P.V.
H.C. Diputados Prov. Bs.As.